



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación "Maritza Sepúlveda E.I.R.L.", R.U.T. Nº 76.726.300-7, en el ámbito de fiscalización del Programa Becas Fondo de Cesantía Solidario, Año 2012.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 10.033.006

Talca, 26 DIC. 2012

CONSIDERANDO:

1.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación "Maritza Sepúlveda E.I.R.L.", R.U.T. Nº 76.726.300-7, representado por doña Maritza Sepúlveda Latorre, RUT Nº 14.542.453-4, ambos domiciliados en calle Sotomayor Nº 497 piso 2 oficina C, comuna de Linares, Región del Maule, en virtud de Resolución Exenta Nº 1701 de fecha 23 de julio de 2012, se adjudicó la ejecución del curso "Licencia de conducción profesional A-4", código 1237789265, fecha de inicio el 01 de agosto de 2012 y de termino el 03 de octubre de 2012, en la comuna de Parral, Región del Maule.

2.- Que, con fecha 28 de agosto de 2012, el fiscalizador regional don Jorge Avendaño, procede a fiscalizar el curso ya singularizado, observándose las siguientes irregularidades:

- a) Registro de materias se encuentra incompleto.
- b) Relator que realiza la capacitación no se encuentra informado al servicio.

3.- Que, mediante Ordinario Nº 891 de fecha 30 de agosto de 2012, el Organismo Técnico de Capacitación fue citado para efectos de formular sus descargos, respecto de los hechos irregulares observados, y de acompañar los antecedentes atinentes al caso.

4.- Que, con fecha 21 de septiembre de 2012, el OTEC en cuestión, interpone los descargos de la especie, los cuales son suscritos por doña Maritza Sepúlveda Latorre, representante legal del OTEC, quien señaló sobre los hechos materia de la fiscalización, substancialmente lo siguiente:

1. "Que el Relator en cuestión está registrado y autorizado por la Seremi de transporte y dado que hay varios cursos en ejecución se envió a realizar clases al curso indicado, sin embargo, no nos percatamos de que no estaba autorizado en el

código de franquicia tributaria del curso, sino en los cursos de Bono Trabajador activo; considerando que el relator está habilitado para hacer la capacitación dado sus antecedentes y la aprobación que tiene por parte de la entidad experta en el tema como es la Seremi de Transportes estamos cierto que no se hizo daño alguno a los alumnos puesto que la capacitación entregada se condice con lo establecido por Sence.”

2. *“Respecto de la asistencia de los alumnos que estaban en blanco al momento de la inspección, primero que todo se debe señalar que de acuerdo a lo que corresponde estos días son ausentes, fueron completados posterior a la fiscalización con la A y tachando el lugar de la firma; de cierta manera esto muestra que jamás hubo la intención de hacer algo deshonesto o irregular; esto lamentablemente obedece a un descuido por parte del profesor...”*

5.- Que, los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar las irregularidades detectadas en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

1. Que, en lo referente al registro de materias, es un hecho objetivo, que el registro de asistencia se encontraba incompleto al momento de efectuarse la fiscalización, situación reconocida además por el Otec en sus descargos, en lo referente a lo argumentado por este, en cuanto a responsabilizar al relator por dicha irregularidad, indicando que este, olvidó consignar dicha información, no resulta jurídicamente procedente, por cuanto no existe en nuestra regulación norma alguna que permita que el Organismo Técnico se exculpe de dicha responsabilidad; a contrario sensu, las normas establecidas en los artículos 27 de la Ley 19.518; y artículos 70 y 71 del reglamento de la ley 19.518, contenido en el D.S. Nº98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, entre otras, establecen expresamente la responsabilidad del Organismo Técnico sobre toda la documentación justificatorias de las acciones de capacitación
2. Que, en cuanto a ejecutar la actividad con un Relator no autorizado por el servicio, Esta irregularidad, también es reconocida por el OTEC en sus descargos, limitándose a indicar que no se percataron que el relator no estaba autorizado como tal en Sence para el programa, pero que sin embargo la capacidad del Relator y el hecho de que este estaba autorizado por la Seremi de Transporte para efectuar la capacitación, tuvo como resultado que en la capacitación entregada se cumpliera con lo establecido por Sence.

6.- Que, el informe de fiscalización Nº 162 de fecha 10 de diciembre de 2012, contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución.

7.-Que, los hechos irregulares señalados en el considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación incurrió en dos conductas sancionadas:

1. *“No llevar al día el registro de asistencia.”* Conducta expresamente tipificada y sancionada en el Art. 75 numeral 5, del reglamento de la ley 19.518, contenido en el D.S. Nº98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2. *"No informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada."* Conducta expresamente tipificada y sancionada en el Art. 75 numeral 6, del reglamento de la ley 19.518, contenido en el D.S. Nº98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el Art. 15 letra e del Reglamento General de la Ley 19.518/D.S.98, señala: *"Que indiquen la competencia laboral y docente de los instructores o profesores definidos para impartir la actividad de capacitación. El servicio nacional se reserva la facultad de efectuar observaciones o reparos respecto de dichas calidades, cuyo cumplimiento será de carácter obligatorio por parte del organismo técnico. Corresponderá al servicio nacional fiscalizar, en la oportunidad en que se ejecute el curso, que los instructores o profesores que lo impartan sean aquellos autorizados."*

8.- Que, se han tenido presente las circunstancias que agravan, la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, teniendo a la vista que el OTEC, registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior en concordancia a lo expuesto en el artículo 77 número 2 del Reglamento General de la Ley Nº19.518, contenido en el D.S. 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTO:

La Resolución Nº 1600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, pronunciada por la Contraloría General de la República, la Ley Nº19.518 sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, y su Reglamento General, contenido en el Decreto Supremo Nº 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. La Resolución Exenta Nº 5223, de fecha 29 de mayo de 2012, que llamó a concurso público para la presentación de solicitudes de beneficios correspondientes y la adjudicación de 3.419 becas individuales de capacitación, en el marco del Programa Becas de Capacitación Fondo de Cesantía Solidario, Año 2012. Las Resolución Exenta Nº 1701 de fecha 23 de julio de 2012, que adjudica becas de capacitación correspondientes al Programa Becas Fondo de Cesantía Solidario, Año 2012 al Organismo Técnico Maritza Sepúlveda E.I.R.L.

RESUELVO:

1.- Aplíquese, al Organismo Técnico de Capacitación "Maritza Sepúlveda E.I.R.L.", R.U.T. Nº 76.726.300-7, habida consideración del agravante existente Multa equivalente a:

7 UTM, específicamente, por: *"No llevar al día el registro de asistencia"* Conducta expresamente tipificada y sancionada en el Art. 75 numeral 5, del reglamento de la ley 19.518, contenido en el D.S. Nº98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

8 UTM, específicamente, por: *"No informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada."* Conducta expresamente tipificada y sancionada en el Art. 75 numeral 6, del reglamento de la ley 19.518, contenido en el D.S. Nº98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el Art. 15 letra e del Reglamento General de la Ley 19.518/D.S.98, señala: *"Que indiquen la competencia laboral y docente de los instructores o profesores definidos para impartir la actividad de capacitación. El servicio nacional se reserva la facultad de efectuar observaciones o*

reparos respecto de dichas calidades, cuyo cumplimiento será de carácter obligatorio por parte del organismo técnico. Corresponderá al servicio nacional fiscalizar, en la oportunidad en que se ejecute el curso, que los instructores o profesores que lo impartan sean aquellos autorizados."

2.-La entidad sancionada debe pagar la multa directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N°9170901 correspondiente al Banco Estado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Además, mientras penda el pago de la multa, el SENCE no podrá aprobar nuevos cursos, respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 inciso octavo letra j) del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3.-Notifíquese la presente Resolución Exenta, a la entidad sancionada, mediante carta certificada dirigida al domicilio informado a este Servicio Nacional. Dicha resolución sólo podrá ser reclamada, dentro de 15 días hábiles contados desde su notificación, ante los Juzgados de Letras del Trabajo, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


ANDRES MAUREIRA MAUREIRA
DIRECTOR REGIONAL (PT)
SENCE REGIÓN DEL MAULE



AMM/VCL/ccs

Distribución:

- Representante del Organismo Técnico de Capacitación
- Unidad de Fiscalización Región del Maule.
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Depto. Administración y Finanzas
- Archivo